

# **EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN COSTA RICA**

## **Sobre incoherencias, paradojas e inconstitucionalidades de nuestro control de constitucionalidad**

*Lic. Gustavo González Solano*<sup>(\*)</sup>

Profesor de Lógica Jurídica  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

## **SUMARIO:**

### Introducción

#### I. La normativa actual

- A) El control de constitucionalidad en la Constitución Política
  - 1) Noción de meta-norma jurídica
  - 2) Noción de Regularidad Jurídica
  - 3) Noción de Irregularidad Jurídica
- B) El control de constitucionalidad en la Ley de la Jurisdicción Constitucional
  - 1) Objetivo de la ley
  - 2) Noción de inconstitucionalidad
  - 3) Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad

#### II. El problema actual

- A) Diversos conceptos de “norma jurídica”
  - 1) Lo que se entiende por “norma jurídica”
  - 2) La valoración de jurídica de una norma
  - 3) La valoración de constitucionalidad de una norma jurídica
- B) El dilema de la noción de “constitucionalidad”

## **INTRODUCCIÓN**

El presente texto tiene como finalidad demostrar lógicamente que nuestro control de constitucionalidad adolece de una serie de incongruencias que aparte de ilógico lo hacen también inconstitucional.

### **I. LA NORMATIVA ACTUAL**

Este texto en particular, estudiará un problema muy importante en el campo jurídico, más de lo que usualmente se ha pensado, dado que ellos se refieren a la utilización misma de los conceptos jurídicos, como el de “norma jurídica”, “nulidad”, “contrato”, “acto administrativo”. Los problemas y sus soluciones han surgido de concretos campos de estudio, sea el Derecho Constitucional (la constitucionalidad de una norma), el Derecho Administrativo (la nulidad o existencia de un acto administrativo) el Derecho Civil o Derecho Comercial (como la validez, la nulidad de un contrato), Derecho Procesal Civil o Derecho Procesal Penal (la nulidad procesal). En otras áreas del conocimiento, sobre todo el científico, este tipo de estudios ha motivado muchas veces, la reestructuración total de los sistemas y teorías conceptuales, dado el sobreentendido interés de disponer de conceptos coherentes, lógicos, completos, rigurosos y precisos, que sustenten y apoyen el trabajo teórico y las observaciones prácticas. Posiblemente la escasa formación teórica del abogado y sus limitados instrumentos conceptuales, tales vicisitudes, solamente pueden causarle un asombro, tal como si se tratara de un chiste o una broma, o más aún, por la ignorancia manifiesta dicen despectivamente que es un “juego de palabras”. Desconociendo de antemano, la particular importancia que reviste la crítica y estudio de las labores que él mismo hace.

#### **A) El control de constitucionalidad en la Constitución Política**

El Artículo 10 de la Constitución Política establece:

“...Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia *declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público*. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley...”

En ningún otra norma de la Constitución Política se establece expresamente que significa “LA INCONSTITUCIONALIDAD”. Solamente se indica que la Sala especializada le corresponderá DECLARARLA.

## 1) **Noción de meta-norma jurídica**

En todo ordenamiento jurídico, existen expresiones jurídicas que son utilizadas para tratar de regular actos y conductas, pero también, existen expresiones jurídicas con las cuales se intenta regular la formación, interpretación, aplicación y derogación de otras expresiones jurídicas. Es decir, normas jurídicas que regulan normas jurídicas.

En el lenguaje jurídico, como cualquier tipo de lenguaje, dicha labor, puede ser llevada a cabo, y de hecho, se efectúa, al utilizar una norma o un conjunto de normas para regular otro conjunto de normas, por lo cual, es un lenguaje metanormativo: es decir, un lenguaje jurídico que regula otro lenguaje jurídico.

Estas expresiones jurídicas tienen por OBJETO DE REGULACIÓN otras normas jurídicas. La expresión jurídica que regula a otra (u otras) expresión(es) jurídica(s), se denomina META-NORMA. En Lógica Jurídica, dichas expresiones reciben el nombre de “meta-normas” (meta: más allá). Son expresiones jurídicas que tienen como objeto de regulación otras expresiones y se debe entender que están en un plano conceptual mayor, más alto o “por encima” de las normas que regulan.

El proceso de regulación de unas expresiones jurídicas por medio de otras normas jurídicas se denomina META-NORMATIVIDAD.

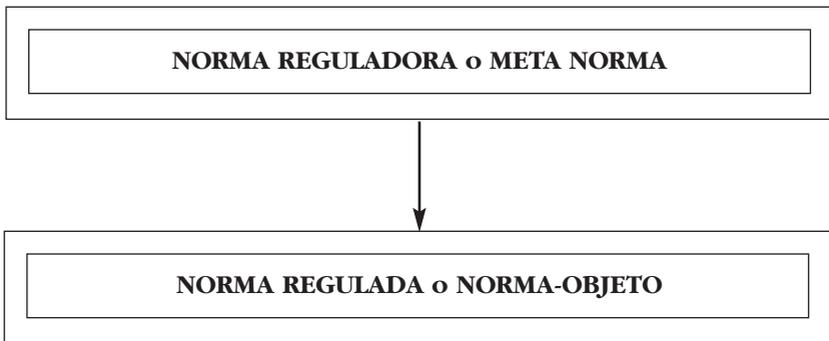
La metanormatividad puede ser de diversos tipos. Así, podemos encontrar que existen expresiones jurídicas que a su vez regulan la *formación* de otras expresiones jurídicas y se les llama metafórica o figurativamente, “fuentes de Derecho”.

De igual manera encontramos normas que indican la manera correcta y las formas incorrectas de *interpretar*, las expresiones jurídicas. Y expresiones jurídicas que señalan la forma de *aplicar, derogar o hasta de inventar* (integrar) normas jurídicas.

Pondré un ejemplo para explicarme mejor: una cosa es que una norma señale “*Quien diere muerte a una persona, será penado con doce*”

*a dieciocho años de prisión*”, y efectivamente tenemos a una persona que dio muerte a otra persona y a la cual, le asignaremos una pena de doce años de prisión. Otra discusión muy distinta es señalar que: “La norma que dice que *‘quien diere muerte a otra persona, será penado doce a dieciocho años de prisión’*, contradice a otras normas de igual o superior rango, por lo cual, no debemos utilizarla en la sentencia.”

Se observa que la discusión, es sutilmente distinta, y con claras, evidentes y distintas consecuencias tanto legales como lógicas. Por eso es que es necesario, reiterar la diferencia entre la distinción metodológica que identifica clara y tajantemente:



Otro (mal) ejemplo puede encontrarse en los artículos iniciales de cada Código, donde se estipulan los Principios o Disposiciones Generales, que pretenden regular la parte “Especial” de todo Código.

Algunas de estas normas en realidad son META-NORMAS, con un rango lógico (y eventualmente jurídico) superior a las normas del mismo Código o Ley que regulan, dado que tiene por OBJETO DE REGULACIÓN al mismo Código.

Una norma reguladora no es lo mismo que una norma regulada.

Las Meta-normas, como tales, deben ubicarse en un plano conceptual mayor o más “alto” (rango jerárquico mayor) que las normas que regula, para que no existan contradicciones NI eventuales paradojas en el sistema normativo.

La primera consideración que hay que tomar en cuenta, a la hora de elaborar meta-normas, es no caer en la denominada *recursividad jurídica*.

La recursividad es el proceso de estimar que una norma jurídica es a la vez la norma reguladora y la norma regulada. El caso típico de recursividad se da cuando se considera que las normas y las meta-normas se encuentra a un mismo nivel lingüístico, cuando en realidad, no es así. En ese caso no se logra dar el llamado “ascenso semántico” (Quine) y, en ese caso, la regulación de la Meta-norma se DEVUELVE contra ella misma. Es decir, la regulación de la META-NORMA se abarca a sí misma, lo que usualmente anula su función normativa. Si la función de una norma es REGULAR A OTRA NORMA, a la hora de incluirse ella misma dentro de su propia regulación, genera contradicciones que bloquean su propio uso. Lo anterior en razón de que una metanorma no tiene la función de REGULARSE A SI MISMA, sino que tiene la función de regular A OTRAS NORMAS JURÍDICAS, no regular a las META-NORMAS, de la cual, ella es un caso.

De modo gráfico podemos decir que las meta-normas tienen el siguiente esquema:

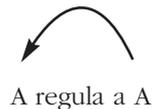


Donde evidentemente “A” no es igual a “B”. “A” es A, y “B” es B.

Si no se considera algo tan obvio, y se estima que se puede establecer que:

A regula a A, entonces empezamos con los problemas dado que tal regulación se devuelve contra la norma misma:

A regula B (donde B también es A)



Por poner un ejemplo trivial, pero que nos servirá para problemas más detallados, una norma que indique: “Prohibido prohibir”, es aparentemente una curiosidad lingüística, ya que primeramente, parece contradictoria consigo misma, y de hecho, lo es. Dado que si una norma prohíbe prohibir, a ella misma se le debe aplicar lo que predica, por lo que no podría prohibir, pero si no puede prohibir, ello lleva a que no sirva como norma.

Otro caso curioso de esas “recursividades” (el sentido de la oración, se devuelve contra la misma oración y la vuelve contradictoria e inútil), es el siguiente caso:

“...Un órgano administrativo o judicial inferior requiere de una ratificación de un órgano administrativo o judicial superior para hacer efectivo y válido un acto o decisión. Pero el mismo “reglamento” permite que en caso de que el órgano superior, no avale ni ratifique lo aprobado por el órgano inferior, éste último-el órgano inferior- pueda aprobarlo, sin que en este caso requiera de ratificación...”

Saltan inmediatamente a la mente, las siguientes dudas:

¿Para qué entonces, ratificación, si siempre, el órgano inferior va tener la posibilidad de aprobar el acto, quiera o no quiera, el órgano superior?

Un reglamento de ese tipo, evidentemente contradice la misma función REGULADORA que tiene toda norma jurídica, por lo cual, lo que “dicta” va en contra de su propia “función” normativa, ya que no regula nada, o lo que regula lo regula mal.

Justamente para evitar esa serie de contradicciones y paradojas, se han establecido una serie de criterios que ORGANIZAN las normas y las metanormas jurídicas. Así todo sistema jurídico se ordena por cuatro criterios: el criterio lógico, el criterio jerárquico, el criterio de la competencia y el criterio temporal.

El criterio lógico establece que toda metanorma regula a una norma jurídica, pero no se regula a si misma.

El criterio jerárquico establece toda una serie de rangos, dentro de los cuales se estipulan que metanormas tendrán mayor relevancia, preeminencia o preferencia normativa que otras normas. Así se indica que la Constitución Política es la norma de mayor rango jerárquico, superior a los tratados internacionales o las leyes. Que a su vez, los tratados internacionales son superiores a las leyes. Que estas a su vez, son superiores a los reglamentos, etc.

Si no se acata este criterio jerárquico, pueden surgir la recursividad anteriormente aludida. Dado que, verbigracia, si una crea una Ley diga que solamente otra ley del mismo tipo puede modificarla, la primera ley entraría en contradicción con la METANORMA (sea un tratado internacional o la Constitución Política) que establece el procedimiento, forma, modo y condiciones para reformar esa norma. Y si por ejemplo, si la Constitución establece que cualquier otra ley puede reformar a otra ley, esa Ley “con complejo de superioridad” estaría asumiendo un papel (el de METANORMA) que no le corresponde.

Por ello es que entre todos y cada uno de los rangos debe existir y persistir un principio básico denominado *Principio de Regularidad Jurídica* que establece que entre los diferentes rangos jerárquicos debe existir una forma común, regular y similar para regular las normas jurídicas. Su contradicción o violación se denomina una IRREGULARIDAD JURÍDICA, y estas pueden ser de varios tipos dependiendo del rango violado: INCONSTITUCIONALIDAD, si se viola el rango constitucional,

ILEGALIDAD, si se viola el rango legal,  
ANTIREGLAMENTARIEDAD, si se violan los reglamentos.

Cada rango normativo usualmente debe y puede regular los rangos normativos inferiores, pero no así los superiores. Con lo que, primeramente debemos distinguir que cada rango normativo tiene un “objeto” de regulación que son las normas inferiores a ella. Cada norma superior que tiene una norma inferior que regular se denomina META-NORMA.

Por ello se dice que las denominadas recursividades pueden ser de dos tipos:

La recursividad en un mismo plano: el error de creer que una meta-norma y es a la vez la norma objeto;

La recursividad en distintos planos: el error de creer que una norma es un tipo de meta-norma.

La primera particularidad conceptual que presenta una regulación de este tipo, es que no caiga en contradicciones lógicas. Y ello se logra cuando las expresiones jurídicas regulan correctamente a *otras* expresiones jurídicas. Dado que A debe regular a B. No puede acontecer que A regule a A. De lo cual, se explica que nunca puede suceder que

una norma jurídica se regule a sí misma, dado que ello contradice flagrantemente el concepto mismo de “regular”.

Y la única prueba de la validez de la posición que sostengo la da la contradicción interna de la posición alternativa.

Si imaginamos la posibilidad de la “autorregulación”, es decir que cualquier expresión jurídica dicte sus propios procedimientos de creación, modificación, interpretación, aplicación y derogación, permitiríamos la validez de expresiones jurídicas que anulen su propia función reguladora. Convierte en imposible la sola posibilidad que otra norma, distinta de ella misma, la regule. Puede auto dictarse una norma que ninguna otra norma la regule. Lo cual viene a contradecir, la idea, finalidad y función de la misma norma. Tal autorregulación va en contra de la idea misma de normas jerárquicamente “superiores” y normas jerárquicamente “inferiores”.

Así en caso de que un Reglamento se contradicho por un acuerdo o resolución, dicho acuerdo o resolución se dice que es ANTIRREGLEMENTARIO. Pero si un Reglamento contradice una ley, no se dice que dicha ley es antirreglamentaria, sino al revés, que el reglamento es el que contradice la ley y como tal ILEGAL. Si una ley contradice a la Constitución Política dicha ley no es ilegal, sino que es INCONSTITUCIONAL, porque contradice la Constitución.

## 2) NOCIÓN DE REGULARIDAD JURÍDICA

La regularidad jurídica es la *compatibilidad* de una norma jurídica respecto de otra norma jurídica ubicada en un rango jerárquicamente superior. Las normas jurídicas superiores no deben tener ningún tipo de compatibilidad con las normas jurídicas inferiores, sino que son éstas últimas, las que sí deben tener esa compatibilidad.

En término de relaciones jurídicas entre normas jurídicas pueden existir tres posibles relaciones:

- 1) Relaciones de *colaboración o de subalternos*.
- 2) Relaciones de *contradicción*
- 3) Relaciones de *contradictoria*

La regularidad jurídica surge en las relaciones de *colaboración o de subalternos*. En estas relaciones, lo estipulado en una norma jurídica, se repite en otra norma jurídica de menor rango. No hay contradicción entre lo estipulado por una u otra norma, dado que ambas tienen similares o idénticos contenidos.

Así si el artículo 57 de la Constitución Política señala:

“...Artículo 57. Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia...”

Y a su vez, consideramos el artículo 167 del Código de Trabajo que estipula:

“...Artículo 167. Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo.

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos por cuota diaria, como las percepciones, servicios como el de habitación y cualquier otro bien que se diere a un trabajador a cambio de su labor ordinaria.”

Se observa que hay una repetición, entre lo señalado por el artículo 57 de la Constitución Política y el artículo 167 del Código de Trabajo. En este caso hay una regularidad jurídica, existe una igualdad jurídica. Hay una relación de colaboración o de subalternos entre dichas normas.

Igual tipo de relación podemos encontrar entre el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, entre el artículo 39 de la Constitución Política y el artículo 1 del Código Penal y a su vez el artículo 1 del Código Procesal Penal.

### **3) NOCIÓN DE IRREGULARIDAD JURÍDICA**

Una regularidad jurídica *no surge cuando entre las normas existe una relación de contradicción o de contrariedad*.

Una relación de *contradicción (normas contrarias)* es aquella que surge de la existencia simultánea de dos o más normas jurídicas que estipulan contenidos opuestos entre sí, a tal punto que la norma inferior se opone expresa o implícitamente a lo ordenado en la norma superior.

Una relación de *contrariedad* (normas contradictorias) es aquella que surge de la existencia simultánea de dos o más normas jurídicas que estipulan contenidos distintos entre sí (no opuestos, ni tampoco similares).

Esta distinción se puede ejemplificar de la siguiente forma:

Existe el blanco, y lo opuesto al blanco es el negro. Pero el rojo, azul, verde, amarillo, violeta, etc., no son opuestos al blanco ni tampoco opuestos al negro, pero sí diferentes del blanco y del negro.

De igual manera en el ámbito jurídico, no se tiene una visión maniquea de la realidad, sino que ella presenta una serie de matices que pueden ser un momento opuestos en una situación, o sin ser opuesta, es distinta a la señalada. En resumen: todo lo opuesto es distinto, pero no siempre lo distinto es lo opuesto a algo.

Así si existe el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política señala que es atribución de la Asamblea Legislativa dictar, reformar, derogar y dar interpretación auténtica a las leyes. Y a su vez, también existe otra norma jurídica (sea un convenio o una ley o un reglamento) que expresa que la Asamblea Legislativa no puede reformar una ley determinada; aquí se evidencia una relación de contradicción.

De igual manera, y siguiendo con el ejemplo anterior, si con la existencia del artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, a su vez, se da otra norma de inferior rango que expresa que también el Poder Ejecutivo puede dictar leyes, o que la jurisprudencia tiene efectos de una ley (erga omnes); aquí se da una relación de contrariedad, dado que no hay una negación ni oposición a que siga la Asamblea Legislativa dictando leyes, pero sí señala un órgano o medio distinto de los expresados por la Constitución Política.

Resumidamente podemos representar dichas relaciones de la siguiente manera:

1) **Subalternos:**

- *Todas las personas deben ser puntuales y Alguna persona debe ser puntual.*

- *Ninguna persona debe ser puntual y Alguna persona no debe ser puntual.*
- 2) *Contrarios:* Oposición clara.
- *Todo hombre es igual ante la ley y Ningún hombre es igual ante la ley.*
- 3) *Contradictorios:* Regulación distinta, sin oposición.
- *Toda persona debe trabajar un máximo de ocho horas diarias y Una persona no debe trabajar un máximo de ocho horas diarias.*
- *Ninguna persona debe matar a otra persona y Una persona debe matar a otra persona.*

## **B) El control de constitucionalidad en la Ley de la Jurisdicción Constitucional**

### **1) Objetivo de la ley**

El artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala: “La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

El artículo 2 de la misma Ley expresa: “...Artículo 2. Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

- a)...
- b) Ejercer el control de constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.

## 2) **Noción de inconstitucionalidad**

El artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece:

*“Artículo 3. Cuándo se configura la infracción constitucional. Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales.”*

Este artículo en realidad no señala claramente cuándo o cómo se tiene por establecida una inconstitucionalidad, ya que señala que:

–cuando la infracción de la Constitución Política resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales, se tendrá por infringida la Constitución Política.?

En realidad, esta norma señala los posibles “objetos” (texto, acto, efecto, interpretación o aplicación), que pueden ser inconstitucionales, pero no describe que RELACION DEBEN TENER o NO DEBEN TENER con la Constitución Política para ser INCONSTITUCIONALES.

Ya que en realidad, remite la definición de la infracción constitucional a ella misma. Al señalar la norma “...se tendrá por infringida la Constitución Política cuando “ello” resulta de la confrontación de la...” precisamente la palabra “ello” se está utilizando como pronombre que remite nuevamente a lo que se quiere definir, que es lo que en un inicio se quiere justamente saber. Más sencillamente se pudo redactar la norma de esta forma y con ello se aprecia su reiteración y vacío:

*“Se tiene por infringida la Constitución Política, cuando se tiene por infringida la Constitución Política.” Lo cual evidentemente no define nada.*

Distinta, es la situación que presente posteriormente dicha Ley en su artículo 73 al establecer que:

“...Artículo 73. Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

- a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, *que infrinjan, por acción o por omisión*, alguna norma o principio constitucional.
- b) ...
- c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos *se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución*, o en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.
- ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional *con violación de normas constitucionales de procedimiento*.
- d) Cuando alguna ley o disposición general *infrinja* el artículo 7, párrafo primero, de la Constitución, *por oponerse* a un tratado público o convenio internacional.
- e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos *se haya infringido una norma o principio constitucional* o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En ese evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten o apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia...”

La inconstitucionalidad es la infracción, violación u oposición de una norma jurídica inferior a la Constitución Política con relación una norma jurídica de la Constitución Política.

De igual manera, es inconstitucional, la infracción, violación u oposición de una norma jurídica constitucional con respecto a otra norma jurídica constitucional de procedimiento.<sup>(1)</sup>

---

(1) Ver GONZÁLEZ SOLANO (Gustavo). *Lógica Jurídica*, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2002, Primera Edición, Título II, Capítulo Tercero: Normas y Metanormas.

### 3) Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad

El artículo 88 de la misma Ley (de la Jurisdicción Constitucional) señala:

“Artículo 88. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y *eliminarán* la norma o acto del ordenamiento...”.

El artículo 91 y 92 señalan que:

“...Artículo 91. La declaratoria de inconstitucionalidad *tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma*, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.

La sentencia constitucional de anulación *podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo*, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.

Artículo 92. La sentencia constitucional anulatoria *tendrá efecto retroactivo*, en todo caso, a favor del indiciado o condenado, en virtud de proceso penal o procedimiento sancionatorio.

Artículo 93. La disposición contenida en el artículo 91 no se aplicará respecto de aquellas relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe; todo lo anterior sin perjuicio de las potestades de la Sala, de conformidad con dicho artículo...”.

## II. EL PROBLEMA ACTUAL

Diálogo

Juan: ¿Puede la Sala Constitucional *declarar la inconstitucionalidad de una norma jurídica*?

Pedro: Sí, sería absurdo que lo haga con normas morales o religiosas.

Juan: Eso significa también que la Sala no estudia la inconstitucionalidad de algo que no es una norma jurídica, solamente las *normas jurídicas* puede declararlas inconstitucionales.

Pedro: Sí. La Sala solo puede declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas, ya que no estudiaría las normas morales ni religiosas.

Juan: Entonces eso quiere decir que si *no es una norma jurídica, no puede declararla inconstitucional*, cierto?

Pedro: Cierto, eso es lógico.

Juan: Ahora bien, una norma jurídica no puede contradecir la Constitución Política, por eso las declara la Sala IV, inconstitucionales. Cuando una norma jurídica, contradice la Constitución no es una norma jurídica en realidad.

Pedro: Sí, cuando la Sala declara que una norma jurídica es inconstitucional, dice que esa norma no es una norma jurídica, ya que contradice la Constitución.

Juan: Pero entonces, cómo va a declarar la inconstitucionalidad de *una norma que no es norma jurídica*. Porque si la norma es inconstitucional no es una norma jurídica, y entonces está analizando normas que no son jurídicas.

Pedro: Sí tenés razón y esto nos lleva a una paradoja: Ya que primero si para declarar una norma jurídica como inconstitucional, la norma jurídica tienen que ser norma jurídica, pero si una norma jurídica es inconstitucional, esto quiere decir que no es una norma jurídica y si es no es norma jurídica, no puede ser declarada inconstitucional, ya que solamente normas jurídicas pueden ser declaradas inconstitucionales. Pero aquí está el segundo problema: si una norma es jurídica, es porque

ella no es inconstitucional, ya que para ser norma jurídica no puede contradecir la constitución, pero para qué declarar inconstitucional una norma jurídica que es constitucional.

Juan: Entonces, qué se declara inconstitucional: ¿las normas jurídicas o las normas no jurídicas? Si es jurídica, la declaración la reconoce como no jurídica, pero entonces no pudo haber sido examinada justamente por no ser norma jurídica. Pero si no es una norma jurídica, no puede ser declarada inconstitucional, ya que solamente las normas jurídicas son las que se examinan? Y volvemos al comienzo: para declarar una norma jurídica inconstitucional, la norma jurídica tiene que ser norma jurídica pero.....

¿Pueden ser declaradas inconstitucionales las normas jurídicas?

¿Si se declaran inconstitucionales, dejan de ser normas jurídicas?

¿Si dejan de ser normas jurídicas, cómo pueden ser declaradas inconstitucionales, si solamente las normas jurídicas pueden ser declaradas de ese modo?

¿Cómo se resuelve esta paradoja?

¿Afecta esta paradoja la competencia, función, finalidad y existencia de la Sala Constitucional?

A raíz de un dialogo similar y la lectura del artículo titulado “Algunas competencias e incompetencias de la Sala Constitucional” del Dr. Luis Baudrit Carrillo,<sup>(2)</sup> el cual que revela una serie de paradojas y contradicciones de la Sala Constitucional, me surgieron algunas dudas sobre la cientificidad de la redacción de los procedimientos utilizados por la Sala Constitucional y de la Teoría de la Validez Jurídica de las normas que contempla la Ciencia Jurídica. Dudas que en otros campos del saber científico, como la Lógica, la Matemática, la Física, desde mucho tiempo atrás han sido resueltas y a las cuales me avocaré a explicar.

## **A) Diversos conceptos de “norma jurídica”**

Considero que nuestro sistema jurídico maneja por lo menos, dos tipos diferentes de conceptos acerca de la “norma jurídica”.

---

(2) BAUDRIT CARRILLO (Luis). *Algunas competencias e incompetencias de la Sala Constitucional*. San José, Revista IUSTITIA, Nº 149-150, Año 13, mayo-junio de 1999.

## 1) Lo que se entiende por “norma jurídica.”<sup>(3)</sup>

Una norma jurídica puede tener básicamente tres acepciones:

1. Es una *oración* una proposición lingüística inserta o no en documento jurídico, un poco de tinta en el papel.
2. Es una *conducta* real o pretendida que se realiza (rá) en un tiempo y lugar específicos; es decir, movimientos, conductas, acciones concretas que se dan en un tiempo y lugar dados.
3. Es un *valor* que se desea (rá) lograr o evitar por parte de las personas; es decir una IDEA mental, alojada en la mente de las personas.

Los tres tipos de acepciones no se pueden entre-mezclar, ya que no es factible mezclar palabras con movimientos o acciones, o mezclar movimientos con actitudes, o actitudes con palabras, dado que son objetos distintos: el primero es tinta en el papel, el segundo movimientos, conductas y actos; y el tercero deseos, pretensiones, estimaciones, actitudes, perspectivas. El primero existe en los documentos, el segundo surge con el movimiento del cuerpo humano, el tercero se aloja en la cabeza de las personas.

Una norma<sup>(4)</sup> para ser JURIDICA, y no (o no solamente) moral, económica, política, ética, social, psicológica ha de ser CREADA por un ORGANO JURÍDICO AUTORIZADO. Este Órgano ha de seguir un PROCEDIMIENTO DEBIDO y la norma creada tiene que versar sobre UNA MATERIA O CONTENIDOS ESPECÍFICOS. Estos tres elementos son los que se denominan: Criterio Subjetivo, Criterio Formal y Criterio Objetivo (o Material).

---

(3) El problema es el mismo si se discutiera el conflicto entre “norma jurídica válida” y “norma jurídica inválida”; al fin y al cabo, la última no sería “norma jurídica”. Por lo que omitimos expresamente la discusión de la validez, aunque en el fondo es precisamente esta la situación descrita.

(4) Adoptando la primera acepción, dado que es casi imposible determinar la INCONSTITUCIONALIDAD de IDEAS que están en la cabeza de las personas, salvo que esas ideas se plasmen en expresiones lingüísticas, dado que también es contradictorio atribuir a una conducta el carácter de inconstitucional, sin una expresión lingüística que brinde el patrón de “legal”. Es que se adopta la definición más útil.

## **2) La valoración de JURÍDICA de una norma**

Una norma jurídica, ha de cumplir estos tres criterios: el subjetivo, el objetivo y el formal para que sea jurídica.

Es decir, la primera valoración de una norma, la valoración: de JURIDICA está previamente regulada, ya que hay disposiciones (igualmente legales) para indicar qué organo tiene que dictar una norma, sobre que materia puede versar (o no tratar) en la norma y mediante que procedimiento o pasos tiene que darse la creación, modificación o extinción de tales normas.

## **3) La valoración de CONSTITUCIONALIDAD de una norma jurídica**

Ahora bien, cuando se habla de la CONSTITUCIONALIDAD de una norma jurídica, se hace a otra valoración distinta de la de JURÍDICA, pero que afecta a esta. La cualidad de CONSTITUCIONALIDAD de una norma, hace referencia al seguimiento de una norma jurídica, de una serie de pautas generales que la hacen CONSTITUCIONAL para crear una norma jurídica.

Las pautas son la indicación del ÓRGANO JURÍDICO AUTORIZADO

EL PROCEDIMIENTO DEBIDO  
LOS CONTENIDOS ESPECÍFICOS

Es decir, que son las mismas pautas para atribuir el adjetivo de JURÍDICA a una norma.

La CONSTITUCIONALIDAD de una norma legal o reglamentaria es la NO CONTRADICCIÓN con las normas constitucionales.

Si una norma no cumplió con el requisito de ser elaborada por el ÓRGANO ADECUADO, o por el PROCEDIMIENTO DEBIDO o con los CONTENIDOS PERTINENTES, se dice que es INCONSTITUCIONAL, es decir, su violación aconteció desde su ORIGEN y que tampoco es JURÍDICA dicha norma.

Pero he aquí, el problema, ya que si aconteció desde su origen, la NORMA JURÍDICA, NUNCA fue JURÍDICA, ya que no cumplió los

requisitos mínimos. Y si NUNCA FUE UNA NORMA JURÍDICA, nunca pudo haber sido declarada INCONSTITUCIONAL, ya que supuestamente solamente las NORMAS JURÍDICAS, pueden ser declaradas inconstitucionales.

Es decir, que es una contradicción decir que se puede DECLARAR LA INCONSTITUCIONAL de las NORMAS JURÍDICAS, si no son JURÍDICAS, dichas NORMAS.

Observemos más netamente dicha problemática con el siguiente diálogo:

Un abogado dijo: También pasa con la constitucionalidad de una norma jurídica. Una norma jurídica para ser tal, debe ser constitucional, dado que no hay normas jurídicas contrarias a la Constitución Política. Cuando una norma jurídica contradice la Constitución, se dice que no es una norma jurídica. Ello es cierto y tienen razón. El problema es que cuando dijo que “una norma jurídica contradice la Constitución”, estoy diciendo que es inconstitucional, pero lo curioso es que *no puedo decir que es inconstitucional*, porque la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad solamente se predica de *normas jurídicas*, y una norma jurídica cuando es inconstitucional no es ni fue nunca norma jurídica. Entonces, ¿qué hago? Puedo decir, de una norma jurídica, que es constitucional cuando está de acuerdo con la Constitución, pero cuando está en contra de la Constitución, deja de ser norma jurídica, y como deja de ser norma jurídica, ya no puedo decir que es inconstitucional, porque solamente se valoran de inconstitucionales las normas jurídicas.

Esto no lleva a pensar esta hipótesis:

La primera de ellas es que tienen que co-existir NORMAS JURÍDICAS INCONSTITUCIONALES, conjuntamente con las NORMAS JURÍDICAS CONSTITUCIONALES.

Se puede argumentar a favor de esta solución que es lo que REALMENTE SE ESTÁ HACIENDO A LA HORA DE IMPUTAR LA VALORACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La Declaración de INCONSTITUCIONALIDAD es una valoración, es decir, es sintácticamente la atribución de un ADJETIVO a un sustantivo. Sustantivo NORMA JURÍDICA, adjetivo INCONSTITUCIONAL. Es semánticamente la atribución de una cualidad a un objeto determinado. Objeto inmaterial: NORMA JURÍDICA, Cualidad: INCONSTITUCIONAL.

Lo que ocurre es que como toda valoración, esta tiene que hacerse por una persona concreta en un tiempo y espacio dados, ya que las valoraciones no existen solas. Y en el caso del Sistema Normativo, la valoración de INCONSTITUCIONALIDAD es una valoración JURÍDICA, es decir, que está guiada por NORMAS JURÍDICAS que estipulan: EL ÓRGANO JURÍDICO, EL PROCEDIMIENTO Y EL CONTENIDO.

Es decir, que la valoración de INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA, existe solamente cuando la Sala Constitucional, siguiendo el procedimiento adecuado, efectúa la atribución de esa cualidad, en un tiempo y lugar dados.<sup>(5)</sup>

Tal olvido, es lo que viene a aclarar la famosa paradoja, ya que sí puede existir NORMAS JURÍDICAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN, pero será hasta que el Órgano Jurídico Adecuado, siguiendo el procedimiento pertinente declare que son NORMAS JURÍDICAS INCONSTITUCIONALES.

Y esa ha sido la práctica (o pragmática) del uso de la expresión INCONSTITUCIONAL. Las NORMAS que no han recibido tal atribución, son NORMAS JURÍDICAS. Serán NORMAS JURÍDICAS INCONSTITUCIONALES cuando la Sala Constitucional le atribuya tal cualificación.

Todas las anteriores explicaciones parecieran plausibles, pero en realidad no son sostenibles, por los siguientes motivos: primeramente se tendría que pensar que la “JURIDICIDAD” de una norma depende entonces de la existencia de algunos (y no todos) de los criterios (objetivo, subjetivo, formal) anteriormente expuestos de modo optativo: que solo exista uno de ellos o dos, y no los tres como suele estipularse.

---

(5) *Artículo 10.*—Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia DECLARAR, por mayoría absoluta de sus miembros, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS DE CUALQUIER NATURALEZA y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Sería extraño pensar que las normas religiosas o las normas morales o los usos sociales puedan ser declarados inconstitucionales. Motivo por el cual, se tiene que interpretar que las normas de “cualquier naturaleza” se refieren a las normas JURÍDICAS.

De igual manera, pensar tal conclusión nos lleva a la contradicción que de si es Jurídica una norma con solamente algunos requisitos, no podría declararse su inconstitucionalidad, dado que con la existencia de algunos de esos criterios, igualmente sigue siendo JURÍDICA dicha norma. No podría el juez constitucional reprocharle la ausencia de un requisito (No-jurídica) y a la vez sostener que es JURÍDICA DICHA NORMA.

La Constitución Política tiene una noción de “norma jurídica” de 3 criterios: el criterio objetivo, el subjetivo y el formal. Es decir, que una norma para que sea JURÍDICA debe cumplir esos 3 criterios de modo conjunto.

Pero el control de constitucionalidad que se pretendió establecer tiene una noción de “norma jurídica” de 4 criterios: el objetivo, el subjetivo, el formal y la constitucionalidad. Es decir, que una norma para que sea JURÍDICA debe cumplir, los 4 criterios de modo conjunto.

Con esta sencilla distinción se aclara todos los anteriores recovecos lingüísticos. Obviamente nunca se va a encontrar equivalencia entre nociones de normas jurídicas con distintos criterios, ya que en un caso bastará la existencia de 3 de ellos para considerar la oración como NORMA JURÍDICA, y en otros casos se requerirá la existencia de los 4 criterios para considerarla norma jurídica.

## **2) La noción de “control constitucional”: creador, autorizador o fiscal<sup>(6)</sup>**

De continuar con esta solución, tendríamos que llegar al extremo de indicar que real, verdadera y válidamente una norma jurídica es NORMA JURÍDICA, hasta que tenga la autorización (¿?) constitucional, dado que con una autorización constitucional TODA NORMA será CONSTITUCIONAL y con ello también JURÍDICA. Para lo anterior, sería necesario también que existiera un órgano CONSTITUCIONAL que brinde tales aprobaciones.

---

(6) Hans Kelsen en su libro *La teoría pura del Derecho*, en su capítulo V, apartado 4, subapartado h) titulado “El conflicto entre normas de diferente grado” reseña justamente los casos de “antinormatividad” y su forma de solucionarla.

Pero lo que se encuentra en nuestra Constitución Política, es otro procedimiento. No existe ningún ÓRGANO CONSTITUCIONAL, distinto a la Asamblea Legislativa que establezca la CONSTITUCIONALIDAD de una norma jurídica, ni que brinde las autorizaciones a las normas emanadas de la Asamblea Legislativa para que sean JURÍDICAS. En realidad, basta con que una norma la emita la Asamblea Legislativa para que esta tenga validez y eficacia (una vez publicada). No requiere de otro requisito ni de otro órgano que la JURIDICE o CONSTITUCIONALICE. Por el contrario, exigir toda esa serie de requisitos y autorizaciones especiales es contrario a la misma Constitución, dado que ella no las establece.

Más aún, y con ello se demuestra el dilema existente. Aún en el caso de suponer que la Constitución Política autorice a otro órgano constitucional, distinto de la Asamblea Legislativa, para que bautice con la “constitucionalidad” a las normas jurídicas, en este caso hipotético, la pregunta salta a la mente: ¿entonces para qué tener un control de constitucionalidad?, si precisamente todo tipo de norma que ya pasó ese examen ya es CONSTITUCIONAL, ya es NORMA JURÍDICA VÁLIDA.

Esto quiere decir, que aunque se diera la existencia de un órgano constitucional (que actualmente no existe) que verifique ese requisito –la constitucionalidad–, aún en este caso, el control deja de ser necesario, dado que ya no se requiere un control.

En este caso particular, también la noción de control ha excedido los límites tradicionales, que antes de las reformas efectuadas en nuestro sistema jurídico, si se comprendían y respetaban, que era el hecho de que un CONTROL, no tiene el poder de ELIMINAR, NI REFORMAR, NI CREAR normas jurídicas. Simplemente de DENUNCIAR, o DECLARAR LA INAPLICABILIDAD de una norma jurídica, tal y como estaba señalado en el actual Código Procesal Civil.

En los alcances de tal atribución es donde ha existido confusiones. Ya que se ha tendido a creer que cuando se VALORA, se tiene otras potestades, como las de ELIMINAR.

Cuando se valora y se estipula la INCONSTITUCIONALIDAD de una norma, solamente se tiene la potestad de RECALCAR, CONSTATAR la falta de requisitos. Se emite solamente un JUICIO DE VALOR, UNA VALORACIÓN, una OPINIÓN. Pero la EMISIÓN de un JUICIO DE VALOR, es solamente eso, la constatación de la conveniencia o no de una norma con una directriz de constitucionalidad de dicha norma. Cuando

se emite un juicio de valor, no se tiende necesariamente a ELIMINAR el objeto valorado. Afirmar que sí es posible, es como decir, que porque una pintura sea FEA, ya tiene que desaparecer. Distinto es estipular que DEBE DE DESAPARECER, pero ello es OTRO juicio de valor.

Cuando se valora, es decir, se atribuye una cualidad a un objeto, este objeto no cambia, solo se le agrega algo más a la NOCION que de él se tiene. Cuando se dice que un rostro es bello, lo bello no está en el rostro, ya que el rostro tiene células, cierta estructura, pero no tiene “bello” dentro de sus componentes. Ni cuando se dice que un rostro es bello, lo “bello” no se le pega o agrega al rostro, no hay cambios visibles en él.

Cuando se dice que un rostro es bello, lo que sucede, es que a la IDEA de ese rostro que se aloja en nuestra cabeza, se le adiciona además la IDEA DE BELLO. Es decir, los cambios son mentales no son materiales.

Igual sucede con la valoración de INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA.

Cuando se dice que una NORMA JURÍDICA es INCONSTITUCIONAL, lo INCONSTITUCIONAL NO ESTÁ EN LA NORMA JURÍDICA, ya que LA NORMA JURÍDICA es una parte TINTA EN EL PAPEL y OTRA PARTE CONTENIDO MENTAL, pero no se le agrega MÁS TINTA, NI MÁS COMPLEMENTOS DIRECTOS, O VERBOS O SUSTANTIVOS dentro de sus componentes. Ni cuando se dice que una NORMA JURÍDICA es INCONSTITUCIONAL, lo “INCONSTITUCIONAL” no se le pega o agrega a la NORMA, no hay cambios visibles en ella.

Cuando se dice que una NORMA JURÍDICA es INCONSTITUCIONAL, lo que sucede, es que a la IDEA de esa NORMA JURÍDICA que se aloja en nuestra cabeza, se le adiciona además la IDEA DE INCONSTITUCIONAL. Es decir, los cambios son mentales no son materiales.

Pero una NORMA JURÍDICA, a diferencia de otros tipos de normas, sí requieren cambios materiales, para que deje de existir, y estos cambios materiales (visibles, perceptibles, no solo mentales), son las ACCIONES CONCRETAS DEL ÓRGANO ENCARGADO DE ELIMINARLA, siguiendo ALGÚN TIPO DE PROCEDIMIENTO.

Con toda esta explicación, lo que quiero decir, es que con solamente valorar, no se puede pretender, como lo ha hecho la Sala Constitucional, que también pueda ELIMINAR NORMAS JURÍDICAS.

La Sala Constitucional solamente puede VALORAR Y DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA. NO puede ELIMINARLA. Ya que VALORAR Y MANIFESTAR LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, son acciones DISTINTAS a ELIMINAR. VALORAR es una operación mental, una apreciación mental que requiere la comparación de una norma con un patrón básico de constitucionalidad. DECLARAR: es manifestar el resultado del proceso, es decir, comunicar la valoración. ELIMINAR: no es una operación mental, ni es manifestar algo, es un hacer activo, es realizar movimientos corporales, conductas para que deje de existir una norma.

VALORAR Y ELIMINAR, son acciones completamente distintas. Y a la Sala Constitucional solo le está autorizado constitucionalmente DECLARAR la VALORACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA. NO le está autorizado ELIMINARLA, ya que hacerlo significaría invadir las competencias del PRIMER PODER DE LA REPÚBLICA: LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Si un CONTROL asume funciones como las que tiene el mismo órgano creador, en este caso la Asamblea Legislativa, este CONTROL se está convirtiendo en una INSTANCIA SUPERIOR con las atribuciones de la Asamblea Legislativa. Y en la práctica, aunque así no esté estipulado en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, es el órgano constitucional encargado de autorizar la EXISTENCIA Y VIGENCIA de las normas jurídicas.

## **B) El dilema de la noción de “constitucionalidad”**

Con estas explicaciones llegamos al punto clave de toda la discusión y es el hecho de que en realidad, nuestro control de constitucionalidad tiene una serie de confusiones conceptuales, no solo con respecto a la 1) NOCIÓN DE NORMA JURÍDICA, anteriormente explicada, y de 2) CONTROL CONSTITUCIONAL sino también sobre: 3) LA CONSTITUCIONALIDAD.

En nuestro “sistema” de control constitucional, se manifiesta el manejo de un concepto de CONSTITUCIONALIDAD completamente erróneo y que lleva a paradojas.

Observemos el siguiente ejemplo análogo.

- a) Un abogado dijo: “De conformidad con el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, el acto administrativo

conforme al ordenamiento jurídico es válido. De acuerdo al artículo 158 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, el acto administrativo que no esté conforme con el ordenamiento jurídico es inválido. No entiendo estas normas. Si un acto es conforme al ordenamiento jurídico, es decir, no lo contradice, es válido. Si contradice o choca con el ordenamiento jurídico si es inválido. El asunto es que si un acto choca contra el ordenamiento jurídico es inválido, pero a la vez deja de ser un acto, verdad? Ya que la existencia de un acto depende de su validez; válido significa que cumpla todos los requisitos. Si no cumple todos los requisitos, es inválido. Pero si es inválido, deja de ser acto. Por ende, no puedo decir que es inválido, porque solo a los actos puedo yo calificarlos de válidos o inválidos. Si no es acto, no puedo decir que sea válido o inválido. Si es un acto, puedo decir que es válido, pero cuando quiero decir que es inválido, el acto se me transforma y deja de ser acto, y para a no existir... ¿no entiendo el derecho?<sup>(7)</sup>

- b) Otro abogado dijo: “Ciertamente tienes razón. Igual sucede con los contratos. Si un contrato cumple todos los requisitos legales, se dice que es válido. Pero si no cumple con todos los requisitos se dice que es inválido. El asunto es que, cuando dijo que es inválido, porque no cumple algún requisito, ¡qué se yo!, como que le faltó la firma, se dice correctamente que no hubo contrato; y si no hubo contrato, entonces cómo puedo decir que es inválido un contrato que no es contrato?<sup>(8)</sup>
  
- c) En el artículo 350 del Código Penal se establece: “*Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario público o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.*” Pero tal norma es ilógica, ya que una resolución válida solamente se funda en hechos verdaderos, si se funda en hechos falsos es nula y como tal inexistente, es decir, no es resolución, y si no es una resolución, la persona no puede ser

---

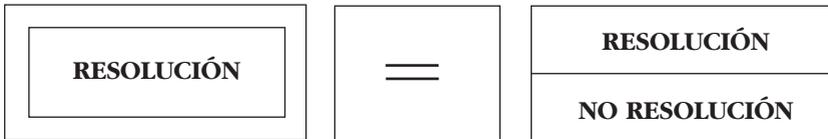
(7) Precisamente esta confusión da origen a las llamadas “Teoría de la nulidad del acto administrativo” en contraposición a la “Teoría de la inexistencia del acto administrativo”.

(8) Precisamente esta confusión da origen a las llamadas “Teoría de la nulidad del acto jurídico” en contraposición a la “Teoría de la inexistencia del acto jurídico”.

sancionada, dado que precisamente debe dictar alguna resolución, pero como una *“resolución fundada en hechos falsos”* curiosamente no es una resolución, nunca podrá ser sancionada.

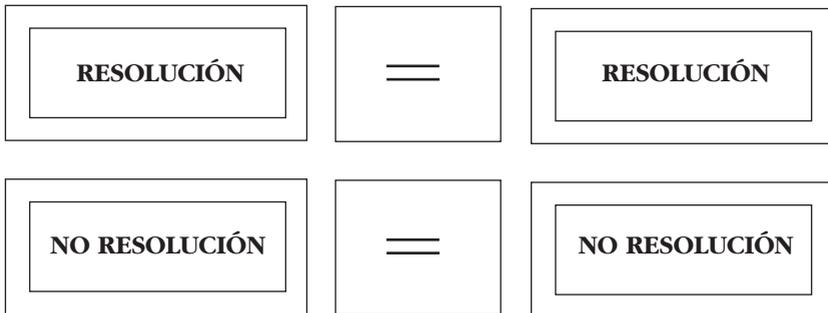
¿Lo afirmado anteriormente es cierto? Es cierto, y es un error conceptual. El problema es justamente tener un concepto como lo es el de “RESOLUCIONES” que abarca a la vez, tanto lo que SI ES UNA RESOLUCIÓN, como asimismo lo que NO ES UNA RESOLUCIÓN, por ello se contradice consigo misma, porque el concepto de “RESOLUCIÓN” SOLAMENTE DEBE TOMAR EN CUENTA LO QUE SÍ ES RESOLUCIÓN, y dejar de lado, en otro concepto, lo que NO ES RESOLUCIÓN.

Esquemáticamente:



Lo cual, evidentemente es un absurdo, la resolución es resolución, y la no resolución es justamente NO resolución.

Lo que significa que debe establecerse un esquema de otro tipo como el siguiente:

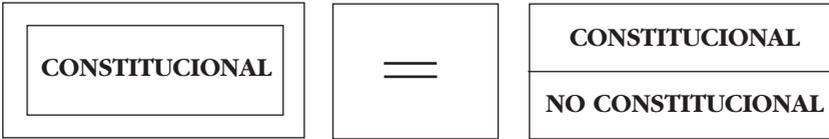


Y regular y sancionar, correctamente la NO RESOLUCIÓN. No tiene sentido lógico sancionar las RESOLUCIONES, si se supone que la resolución es el acto correcto, no el incorrecto. Si es un acto incorrecto, no debe llamarse resolución, sino inventarse un nombre, ubicársele en otro conjunto y sancionarse debidamente.

Igual situación acontece con los conceptos de “contratos”, “nulidad”, “acto administrativo”, “norma jurídica” y “constitucionalidad”.<sup>(9)</sup>

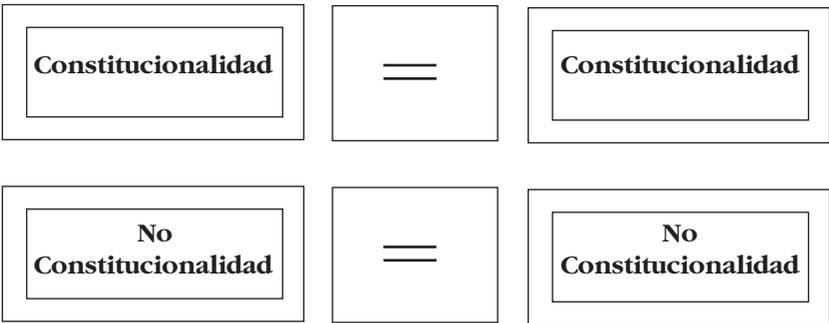
El problema es justamente tener un concepto como lo es el de “CONSTITUCIONALIDAD” que abarca a la vez, tanto lo que SI ES UNA NORMA JURÍDICA CONSTITUCIONAL, como asimismo lo que NO ES UNA NORMA JURÍDICA CONSTITUCIONAL, por ello se contradice consigo misma, porque el concepto de “CONSTITUCIONALIDAD” SOLAMENTE DEBE TOMAR EN CUENTA LO QUE SÍ ES CONSTITUCIONAL, y dejar de lado, en otro concepto, lo que NO ES CONSTITUCIONAL.

Esquemáticamente:



Lo cual, evidentemente es un absurdo, la constitucionalidad es la constitucional, y la no constitucionalidad es justamente la inconstitucionalidad.

Lo que significa que debe establece un esquema de otro tipo como el siguiente:



(9) Ver NAGEL (Ernest) y NEWMAN (James), *El Teorema de Gödel*, Madrid, Editorial TECNOS S.A., Segunda edición, 1994 (Traducción de Adolfo Martín del original en inglés “Gödel’s Proof”, New York, New York University Press, 1958; RUIZ ZÚÑIGA (Angel), *Matemática y Filosofía*, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, Primera edición, 1990.

Y regular y sancionar, correctamente la INCONSTITUCIONALIDAD. No tiene sentido lógico sancionar las NORMAS JURÍDICAS CONSTITUCIONALES, si se supone que la NORMA está correctamente aprobada, no está incorrecta. Si es una “norma” incorrecta, no debe llamarse también “norma jurídica”, sino inventarse un nombre, ubicársele en otro conjunto y sancionarse debidamente.

Esta serie de incoherencias y paradojas pueden tener una sencilla salida lógica, de la cual analizaremos la posible solución o disolución del problema en el próximo artículo titulado “La Lógica de la Constitucionalidad”.